



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (23 de mayo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas con treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les damos la bienvenida a esta Sesión Pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor tome nota de las formalidades, y del orden de los asuntos citados a sesión, para que sean aprobados en votación económica por el Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Le informo que existe quorum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración, en votación económica, el orden del día.

Gracias. Muy amables.

Secretario General, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias. Apóyenos enseguida con la cuenta de los asuntos que las magistraturas del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 468 y 469 de este año promovidos contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en la que tuvo por acreditado que el candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Acuña participó de forma simultánea en dos procesos internos. Previa acumulación la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada ya que la valoración probatoria realizada no es la entidad suficiente para considerar dicha participación simultánea, toda vez que las pruebas no logran acreditar, por una parte, que haya existido un procedimiento de selección del Partido Unidad Democrática de Coahuila, para la candidatura referida, y, por otra, que el candidato de Morena haya participado en ese proceso interno.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada únicamente por lo que hace al juicio ciudadano local 57 y ordenar al tribunal responsable que a efecto de contar con mayores elementos realice los requerimientos correspondientes.

Además, los agravios expuestos en el juicio ciudadano 469 se consideran inatendibles, pues el actor no controvierte las consideraciones del tribunal local por las que consideró extemporánea esa impugnación.

Ahora doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 480, 481 y 482 de este año, promovidos por diversos ciudadanos contra sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Zacatecas, en las cuales confirmó acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad que negaron procedencia de sus registros a diversas candidaturas locales.

Las ponencias consideran que la autoridad responsable al estudiar esos acuerdos no tomó en consideración la necesidad de verificar si era razonable y proporcionar la determinación de tener por incumplido el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, lo cual era necesario, aun cuando existían sentencias en las que se determinó que los quejosos habían cometido actos que constituía violencia política de género.

Por tanto, se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en las propuestas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 114 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó el acuerdo de improcedencia de una medida cautelar solicitada por el actor.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al estimarse que la responsable actúa de manera incorrecta, pues no advirtió que la publicación denunciada es localizable, visible y disponible, lo cual evidentemente causa un perjuicio al interés superior de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Por lo tanto, en plenitud de jurisdicción se revoca la negativa de la medida cautelar y se ordena la suspensión inmediata de las publicaciones denunciadas con el fin de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue difundida sin autorización.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, muchas gracias a ambos.

Quisiera, en primer lugar, hacer uso de la voz, en cuanto al juicio ciudadano 486, solo para destacar algunas particularidades del juicio que me parece importante destacar en cuanto al contenido procedimental o al contenido procesal realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y que trajeron como consecuencia la pérdida de una candidatura por parte de un candidato postulado por el Partido Morena para la presidencia municipal de Acuña.

Básicamente lo que subyace en este juicio es una apreciación sobre los actos o sobre las distintas pruebas, que ocasionaron la conclusión por parte del Tribunal Local, de que esta persona había participado simultáneamente en dos procesos internos de elección.

En una primera instancia, el Instituto Electoral de Coahuila, concedió el registro y de frente a una impugnación que promovió una persona que al parecer participó en el proceso interno de elección del partido Morena, realiza una impugnación señalando que esta persona que había sido designada por el partido, había intervenido en un procedimiento interior ante el partido UBC, sobre el cual por cierto, aparte de militante, era diligente estatal.

Me parece que por principio de cuentas, tendríamos que sentar un poco las bases sobre los criterios de interpretación que hemos sostenido en esta Sala Regional acerca de la afectación posible a los derechos de manera directa a los derechos político-electorales de los ciudadanos y especialmente al derecho a ser votado de acuerdo a la instancia en la que nos encontramos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Me parece que utilizaré unas palabras que señalaba el Presidente en la Sesión anterior, hay que tener especial sensibilidad para analizar detenidamente cuáles son las circunstancias que derrotan de manera objetiva y fehaciente, los supuestos que nos establece la ley como requisitos de procedibilidad.

De manera que en el presente caso, nos encontramos de frente a una acusación que un aspirante a candidato por el mismo cargo del propio partido político Morena, señalando que esta persona realizó actos de proselitismo probando su dicho como con publicaciones de Facebook y los cuales fueron corroboradas aparentemente a través de una inspección que se realizó por el propio Tribunal constatando la veracidad de esas publicaciones de Facebook.

Lo que no hay en el procedimiento y que es lo que estamos estableciendo nosotros, es precisamente una línea de tiempo para efectos de determinar fehacientemente, objetivamente que hubo una simultaneidad en la participación de esta persona en dos procesos electorales, en dos procesos internos de selección de partidos políticos diferentes, que el supuesto, en su caso. Sino que a través de la comprobación que a su dicho se hace de las publicaciones que se realizaron, dicho sea de paso, hasta el 16 de marzo deja de lado la apreciación que se debe de hacer en cuanto a la magnitud de estas intervenciones que, en su caso, tuvo por probados, deja de lado la apreciación objetiva y jurídica sobre los efectos que puede traer una renuncia a un partido político sobre lo cual esta Sala y el tribunal completo ya ha desarrollado toda una doctrina judicial de acuerdo a la afectación que provoca al mismo o al beneficio que provoca al mismo, que tiene ese independiente al actual partido político sobre el cual está recayendo esta renuncia se deja de realizar todo ese análisis para constatar o para derrotarlo a través de la prueba técnica que constituye las publicaciones de Facebook, de las cuales, por cierto, no dan cuenta exacta, dicho sea de paso, sobre la participación propiamente en un proceso interno de selección.

Pero de ahí se da un brinco a establecer la simultaneidad con base en una presunción que surge a partir del registro, es decir, de un acto posterior. Con un acto posterior que es el registro del candidato del partido político Morena atribuyen entonces la simultaneidad presumiendo que participó en todo el proceso interno de selección de candidaturas de Morena sobre el cual, por cierto, en Coahuila ya hemos tenido distintos casos para verificar que la postulación no se dio necesariamente en los términos de la convocatoria porque hubo modificaciones a esta y en algunas ocasiones acuerdos que determinaron la designación de candidatos.

Todo este análisis se realizó, me parece, y así lo estamos proponiendo sin contar con la información necesaria y suficiente para constatar verídicamente que hubo esa simultaneidad, de manera que no podemos, no estamos concluyendo si se realizó o no se realizó la participación simultánea, eso hay que ser específicos, sino que con los elementos que valoró el tribunal a partir de estas presunciones denota, expone de manera clara, creo yo, que faltaron elementos para evaluarse y que algunos se evaluaron de manera un tanto cuanto subjetivo.

Es de ahí que estamos proponiendo precisamente devolver para efecto de que ese alleguen de la documentación necesaria, y con base en la documentación necesaria y suficiente se realice esta valoración sobre la posible simultaneidad de participación en procesos internos, conforme a los criterios que esta propia Sala Regional ya ha resuelto en últimas fechas, sobre cómo valorar precisamente el aspecto de la simultaneidad sin tanta apreciación subjetiva.

Entonces, ese es el efecto y quería abundar un poquito en él.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. No tendría intervención en este primer asunto 468 de la ponencia del Magistrado García a que él hizo alusión.

Sí me gustaría intervenir respecto de las diversas propuestas que presentamos las tres ponencias, de los juicios 480 y 482.

Si hubiera intervención previa respecto de este mismo 468, del que habla el Magistrado García, esperarí mi turno. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada, muy amable.

Magistrada García, si me lo permite, Magistrada, a mí sí me gustaría referirme a este asunto 468, es un asunto muy interesante, muy técnico, es un asunto que nos presenta y nos da la oportunidad en hacer de frente algunos asuntos relevantes que hay en el ámbito electoral, más bien en el ámbito del derecho, pero que en especial se presentan en el ámbito electoral que tienen que ver con la presunción, la prueba presuncional o la prueba circunstancial y la manera en la que debe ponderarse.

La propuesta que nos someten a consideración, con la cual anticipo estoy totalmente de acuerdo, parte para el análisis de la sentencia impugnada, en una consideración fundamental y es respecto de la cual un servidor quiere hacer énfasis.

Para demostrar, antes diría algo: la legislación electoral, con independencia de los matices, con posiciones diferenciadas que existen al interior de este Pleno, en cuanto a este tipo de asuntos, a partir del cual existen o no los alcances de las renunciaciones, etcétera, con independencia a esos aspectos respecto de los cuales pueden existir ciertas diferencias y criterio, en términos generales vale la pena.

Está prohibido que una persona cite, esto no tiene que ver con su militancia, con el tema de candidaturas interna, etcétera, lo que está prohibido es que participe de manera simultánea, en dos procedimientos de selección partidistas y proceso electoral.

De manera simultánea y de manera concomitante, es decir, que por ejemplo el candidato participaba en el proceso del partido A, a partir del día 01 de febrero y el 30 de febrero y a que a su vez, participaran en el proceso del partido B del día 1º de febrero, igual, al del 30 o el del 10 de febrero, al día 20, es decir, dentro del mismo período en el cual se hiciera, con otras palabras, simultáneamente dos procesos electorales, como si aspirara a ser candidato con un partido.

Tengo una reserva en cuanto a la forma en la que se inicia la prueba técnica, de que no ha lugar más que a la precisión, en cuanto la facultad o atribución electoral del estado de Coahuila, para allegarse de los medios de convicción a partir de lo que ofrece la parte impugnante, con el cual estoy totalmente de acuerdo, a efecto de que se aclare y finalmente parece ser que la propuesta también está de acuerdo con esto, porque reconoce la necesidad de que el Tribunal se allegue de mayores elementos, como se mencionó en la cuenta.

Sin embargo, lo que me interesa destacar es esta parte que yo encuentro sumamente atractiva.

Tenemos, en términos generales, sin que esto sea la decisión última, o el perjuicio último sobre el valor y alcance de las pruebas, quisiera dejarlo muy en claro, sin que sea la decisión o pronunciamiento último sin el alcance de las pruebas puesto que precisamente se recabaran más pruebas y una prueba que por sí sola puede tener un valor solamente indicativo, sí acompañada de alguna otra prueba puede llegar a alcanzar un valor probatorio pleno.

Pero en términos generales este valor indicativo tenemos pruebas que viene la persona cuyo registro, sin cuya cancelación de registro viene a reclamar parece haber participado en el proceso invertido en la búsqueda de la candidatura a la Presidencia Municipal de Acuña, en el estado de Coahuila.

Por otro lado, asimismo como que este proceso transcurrió en un periodo determinado, sería incluso indicar la lucha.

Asimismo, tenemos en claro, por otro lado, que a esta misma persona se le atribuye haber participado durante ese mismo mes en un procedimiento de otro partido político, un procedimiento de selección para ser candidato al mismo cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Si esto se hubiese demostrado, es decir, si participó en un proceso que inició el día 7 terminó el 29, así como que participó en un proceso que inició el día 11 y terminó el día 23, y digo no terminó, sino finalmente respecto al cual él renunció. Si hubiera esta coincidencia tendríamos que efectivamente está plenamente demostrado que él participó en los dos procesos.

¿Qué hizo el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila? Determinó que efectivamente existían pruebas de que participó en un proceso A y que también participó, porque fue designado candidato en los últimos días del mes en el proceso del partido Morena.

A partir de ese hecho conocido, de ese hecho demostrado, de ese hecho en ninguna medida incluso es público y notorio, el tribunal local hace un ejercicio inferencial muy interesante, pero es tengo este hecho conocido que resultó candidato en este proceso, entonces yo voy a presumir que si al final es la persona postulada y registrada por el partido, muy probablemente hacía atrás él se inscribió en ese proceso partidista.

Si esta resolución fuera plena, si esta presunción se demostrara que efectivamente se hubiera evidenciado al menos jurídicamente, al menos a partir de esta figura tan importante que son las presunciones existiría la presión de que con independencia de lo que hubiese existido en la realidad él formalmente, jurídicamente habría participado simultáneamente en dos procesos electorales.

Sin embargo, la razón por la cual estoy plenamente convencido con la propuesta que nos presenta el Magistrado, y que pone a consideración del Pleno, deriva de que esta presunción, desde mi perspectiva, no está aplicada con total exactitud, porque en efecto el que una persona sea designada por un partido político en alguna medida es indicativa de que participó en el proceso interno de selección, es decir, él pudo haber sido finalmente hay miles representados, partidos sencillamente se quedó sin candidato, en último momento una decisión urgente, en el cual se tomó discrecionalmente sobre esta persona, como un candidato externo, o se afilió en los partidos, es decir, hay un universo de posibilidades a las que plantea el Tribunal Local, por las cuales, desde mi perspectiva la presunción no está aplicada en su total exactitud y como la consecuencia de tener por válida esta presunción, sería la cancelación de su registro, que constituye una recisión interna y determinante para los hechos político-electorales de una persona que sea de las más importantes que se pone en el proceso, es necesario, es imprescindible y acompaño la intervención del Magistrado García, que deja sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal y ordena recabar más pruebas a efecto de determinar si en principio calificó una presunción.

Es importante anticipar que cualquiera que sea la determinación del Tribunal Local, y esto ya venía en el proyecto, es la ponencia de un servidor, tiene que considerar con total razonabilidad, el contexto ya conducido de los hechos; es decir, si finalmente se pueden descartar otras posibilidades que no puedan ser de alguna manera confeccionadas de último momento.

¿Cómo tiene que valorar eso? Pues consignando los hechos ya conocidos, es decir, una convocatoria abierta para el partido, este partido B, para el 7 de ese mismo mes, el 7 de febrero, quiénes fueron las personas que fueron finalmente registradas, si existía la posibilidad de que se designara a las personas, en fin, y no sencillamente el informe que rinde el partido, respecto de la manera en que se percibe a esta persona para el cargo, contretamente para el cargo de presidente municipal.

Muchas gracias. De mi parte sería todo.

Consulta al Pleno si tiene alguna intervención sobre este asunto.

Como ya nos anticipó la Magistrada, le cedería el uso de la palabra. Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias.

Aunque había anunciado no hacer mención, he escuchado las intervenciones de ambos y sólo para puntualizar por qué me parece un tema por demás relevante, procesalmente.

La prohibición legal de participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas, existe.

El punto para definir como operadores jurídicos, si hay simultaneidad, son extremos también que son lógicos, al establecimiento de que en un mismo tiempo y espacio, se estén desarrollando dos procesos electivos internos.

Sin embargo, ¿qué ocurre en este caso? Ocurre que se ejerce una facultad que tenemos los juzgadores, de allegarnos de pruebas necesarias para resolver.

Las pruebas para mejor proveer, nuestra facultad potestativa y discrecional dada en prácticamente todas las leyes electorales, procesales de este país, también en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nuestra norma adjetiva busca que contemos con los elementos suficientes para tomar una decisión.

Esta facultad no es del Pleno, esta facultad es de la magistratura instructora o aquella a la que se le corresponde el proyecto en el turno y en análisis y preparación de una propuesta.

Esta facultad se ejerce en estos casos decididos en el orden local, se ejerce por el magistrado instructor. Sin embargo, de lo que se allega a través de esta facultad son de algunas notas en plataformas como Facebook y algunas notas periodísticas en su versión electrónica.

Con base en ellas hace un rango de aproximación a las probabilidades o a construir una prueba, la prueba indiciaria para considerar si había elementos suficientes que demostraran simultaneidad.

Me parece que las circunstancias particulares de este caso llevarían también a una necesaria definición de otros aspectos, y voy a reparar en ellos porque no escuché la mención y creo que es importante.

Se trató de una coalición que inicialmente es registrada en el orden local, formada por tres partidos políticos, por Morena, PT y UDC, en Coahuila. Que posteriormente no es avalado este registro en una impugnación, no prevalece el registro de la coalición. Debemos de decir que la candidatura que se encuentra hoy en debate por una posible simultaneidad de participación en procesos internos es una candidatura de un militante, inicialmente militante, incluso dirigente estatal del partido político local de UDC. Quien además conforme a ese convenio de coalición, que no pervivió tenía dada la facultad de proponer candidatura para el ayuntamiento de Acuña, Coahuila.

Esta coalición, incluso estos hechos son conocidos por nosotros, por el tribunal local y fueron después conocidos por Sala Superior, fueron juzgados por las tres instancias la validez o no de este registro declarándose como resolución firme el que no se habían cumplido con los requisitos para mantener el registro de dicha coalición.

Hay entonces un hecho conocido, el tiempo exacto en el cual el registro de la coalición dejó de tener efectos por no avalarse que cumpliera con los requisitos de ley.

De tal manera que al disolverse esta primera aproximación de formar una coalición cada partido podría hacer propuestas de candidaturas en lo individual.

Hoy tenemos otro dato, en los autos aparece la renuncia formal del candidato a UDC, a la militancia de UDC. Y la posterior fecha, un 23 de marzo, me parece que es la fecha documentada en autos de su renuncia, está en marzo, y a los dos o tres días la propuesta de candidatura por Morena.

Creo que estos datos en esta facultad de ejercicio de tener todos los elementos para decidir podrían haberse encausado a otro tipo de información más allá que la información que estuviera en redes sociales disponible.

Los registros de los procesos internos de candidatura, son actos de partir; en su caso, también tienen noticias de ellos la autoridad administrativa electoral y creo que hoy proponer que los elementos a partir de los cuales se debe de juzgar, si existió o no una simultaneidad, en la participación de procesos internos, llevan precisamente a ir a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fuentes legítimas de esa información, que además es información formal, porque los procesos internos de candidatura están documentados.

Inclusive llama la atención que en uno de esos agravios, en uno de esos argumentos, el propio aspirante a ser registrado, señala que UDC renunció a tener procesos internos de candidaturas en Coahuila, de tal manera que estos elementos en la mesa de análisis del Tribunal Local, podrían haberle llevado a buscar conjuntar una información de fuente de autoridad, y no de fuente abierta o de fuente pública.

En consecuencia, creo que esta decisión es relevante, no porque mesure el ejercicio de una facultad que es potestativa, desde luego que no, es relevante para tener suficiencia probatoria, para que no sea a través de una suma de indicios lejanos al núcleo del hecho a probar, sino si son obtenibles o si existe la posibilidad de obtenerlos, de la fuente formal, de la propia autoridad, se agote ésta primero.

Del que solo en ese sentido era hacer este punto, les agradezco mucho a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrada, le concedo el uso de la voz, en relación a los siguientes asuntos, sobre la misma.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Buscaré ser breve en estos asuntos.

Iniciaré señalando una cuestión de hecho.

Las presunciones en el derecho, aceptan prueba en contrario. Una presunción es un supuesto que inicialmente se da por cierto, y que mantendrá tal dimensión, hasta en tanto se aporten datos y pruebas que pongan en debate esa precondition que el derecho supone que existe.

¿Por qué inicio haciendo esta mención general sobre ciertas presunciones que se establecen en el ámbito del derecho? Porque en los juicios ciudadanos 480, 481 y 482, de este año, listados como asuntos urgentes, el punto central de la decisión de revocar las sentencias controvertidas, es el tratamiento que se dio en la instancia, tanto administrativa como jurisdiccional estatal, a la presunción de las personas propuestas respecto de no contar con un modo honesto de vivir, como buscaré explicar enseguida, si me lo permiten.

Este requisito amplio que supone para quienes aspiren a una candidatura, tener un comportamiento ético, moral y sobre todo un comportamiento acorde a la Ley, que se traduce en respetar el estado de derecho, en respetar las reglas y los principios democráticos, en los asuntos en los cuales se ha considerado a las y los aspirantes como responsables de una conducta como es la violencia política de género, debe ser examinado desde mi óptica, conforme a principios de individualización de una sanción.

Debemos entender que se debe de realizar una ponderación de los hechos por los cuales se consideró a la persona infractor o responsable de una conducta que efectivamente está calificada como contraria al orden legal.

En palabras llanas la propuesta está a consideración de este Pleno. Es sostener que contrario a lo que señaló en el orden local en las instancias administrativas y jurisdiccionales la presunción de no contar con un modo honesto de vivir no opera en automático. No opera por haber contado con una declaratoria judicial de responsabilidad en sí misma.

Voy más allá, no opera cuando hoy Sala Superior en los asuntos previos en los cuales se había en relación a las personas que hoy son actoras en estos juicios, ordenado por esta Sala y por la instancia previa a cargo del Tribunal Electoral de Zacatecas la inscripción y registro en el catálogo de personas responsables de violencia política extraerlos de este catálogo cuando apunta y clarifica Sala Superior algo que era necesario clarificar.

Cuando se crea este registro de personas sancionadas, que es una acción declarativa, constitutiva de este propio registro y de esta medida como acción reparadora de la comisión de esta conducta surgida a partir de una decisión tomada por el Pleno de la Sala Superior se estableció que debían ser registradas en ellas no las personas que habían sido condenadas previa a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del instrumento o de la formación misma del registro nacional, y en su caso de los registros estatales de personas sancionadas por violencia política.

Existía la condición de que si estaban las personas incluidas en este registro, incluso se estableció una temporalidad por la cual se dará este registro.

No podrían ser consideradas como que cumplían este requisito del modo honesto de vivir o digámoslo así, que no cumplirían este requisito por el hecho de estar inscritas en este padrón.

Hoy Sala Superior en impugnaciones, también hechas valer con legítimo derecho por los accionantes controvirtieron una decisión de esta Sala en el que considerando la lectura de ese precedente de Sala Superior de que el punto del tiempo en el que se debía considerar que la persona debía estar inscrita en ese registro era al momento de ser condenada, esto es tomando en cuenta la fecha de la sentencia que lo declaraba responsable clarifica, y lo digo de manera puntual, porque me parece muy importante la claridad en ello, señala Sala Superior en esta impugnación, y clarifica esta parte de aplicación temporal, de cuándo deben ser incluidas las personas en este registro, y nos señala que deberá tomarse en cuenta la época de comisión del hecho que fue denunciado como violencia política y no la fecha en que se sentencia a una persona y se le declara responsable judicialmente de esta conducta.

De tal manera que esta decisión de Sala Superior, en el caso de los accionantes considera que al haberse dado los hechos motivo de estas conductas previo a que se ordenara el registro, aun cuando la sentencia fue posterior, implicaba una aplicación retroactiva en su perjuicio, dejó sin efectos la inclusión de estas personas, de los electores en este registro nacional y estatal de personas responsables de violencia política, hay que decirlo, consideró confirmar la declaración de la existencia de la infracción y la declaración de responsabilidad.

Hoy, en este escenario, donde no están inscritos los actores en este registro, personas sancionadas, donde no está entonces esta temporalidad definida, consideramos que la forma de analizar, si se cumple con el requisito de postulación que es amplio efectivamente, por la forma en que está elaborada la propia norma, cómo cumplir con el modo honesto de vivir, no operará en automático, no operará solo por el hecho de haber sido sancionado, esto también es un criterio que emerge, de Sala Superior al resolver el expediente del juicio ciudadano 552 de este año, y que llama a una ponderación y a un análisis, como si fuera de nueva cuenta una individualización del caso y sus circunstancias y la intervención de la persona, para definir si éstas son o no, elocuentes para poder sostener o rechazar que se tiene en este momento de la postulación, un modo honesto de vivir, una forma honesta de desarrollar su conducta de frente a la posibilidad de ocupar un cargo público.

La propuesta que presenta mi ponencia, sugiere la necesidad de que se pondere, que se analice y se motive, cada caso con su circunstancia, por la autoridad que califica y que debe calificar el cumplimiento de estos requisitos.

Sostenemos como persis de decisión, que la presunción de tener un modo honesto de vivir aquí, está debatida, se encuentra comprometido y se somete a debate, y por eso requiere de un análisis y está sometida a debate precisamente por la existencia de sentencias que declaró en la responsabilidad de quienes son postulados, por cometer, hay que decirlo, bajo distintas acciones y desde distintos espacios de decisión de participación y de responsabilidad pública, violencia política por razón de género.

En estos casos, ese análisis desde nuestra perspectiva, debe realizarse y debe considerar todos los aspectos objetivos y eficientes para llegar a una conclusión razonada y ponderada, si el modo honesto de vivir por ese actuar, está o no colmado actualmente.

Ya nuestro criterio, como lo señalan los propios proyectos, un conjunto de precedentes y un conjunto de jurisprudencias y de tesis aisladas, tanto de la Suprema Corte, como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se marcan desde ahí, pautas que deben ser exploradas en la motivación que se requiere que se haga.

¿Qué ocurre en materia penal y qué ocurre en materia electoral? Aquí guardamos un símil, hay tesis añejas de la Suprema Corte, en el cual se establece que aun existiendo antecedentes penales o una sentencia o condena firme contra una persona, esta marca de haber violentado la norma, no necesariamente va a ser una marca que perviva durante todo el tiempo, que deberán analizar cuál ha sido la conducta posterior, cuáles fueron las circunstancias de realización del ilícito.

En materia electoral, son diversos los elementos que nos pueden llevar a los operadores jurídicos, a valorar si pese a una declaración judicial de responsabilidad en la realización de una conducta contraria a derecho se tiene o no un modo honesto de vida.

Un actuar que demuestre respeto al derecho, un actuar que demuestra absoluto posición al derecho. Esos son extremos que deben también de ponderarse con las circunstancias particulares que cada caso conlleva.

Por ello sostenemos como tesis que no puede haber una automática declaración de no cumplir el modo honesto de vivir por haber sido condenado a la realización de una conducta contraria a la norma.

No con ello afirmamos ni restamos peso a que existe una declaratoria de responsabilidad administrativa en el ámbito electoral. No la propuesta lo que busca es que se razone y se haga un análisis ponderado en el sentido que resulte, considerando todas y cada una de las circunstancias que son relevantes para definir el modo honesto de vida. Que no se haga en automático, como se hizo antes, sino que se pondere.

Estos criterios no son novedosos de esta Sala, son criterios que han surgido desde tiempo atrás desde el análisis, como les mencionaba yo, de precedentes que han llevado a dictar jurisprudencias y tesis aisladas relevantes, tanto de la Corte como de la propia Sala Superior.

Existen el análisis que presentamos, se propone así la posibilidad de brindar libertad de atribuciones a las autoridades locales para realizar esta valoración, para que hagan el análisis de cada caso, sin obviar que en los proyectos solo hablamos de manera enunciativa más no limitativa de algunos aspectos que deberán considerar.

Sería cuanto, de mi parte, señores Magistrados, y quedo a la orden.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias a ambos.

Me parece que la intervención de la Magistrada Valle ha puesto en el contexto las tres impugnaciones que ahora se conocen que tienen origen, además debo de decirlo en una muy larga cadena impugnativa de la cual hemos sido testigos en diversas ocasiones resolviendo distintos asuntos desde diferentes aristas, tanto desde el aspecto resarcitorio como el aspecto sancionador para llegar a este momento después de una resolución de la Sala Superior sobre que delimitó los alcances del registro sobre las personas sancionadas por violencia política por razón de género.

Me parece que es el momento de distinguir, como lo hemos venido señalando, y muy a propósito en este tipo de asuntos, en este caso concreto del estado de Zacatecas, de distinguir sobre cómo se va valorando y apreciando la *litis* que nos es puesta a consideración de manera distinta en cada una de las ocasiones de acuerdo a los efectos y de acuerdo al sentido de la manera de impugnación que nos es planteado, a los agravios que nos son expuestos, incluso a los alcances del tipo de medio de impugnación del que conocemos.

Ha habido pues resoluciones de distintas índoles, en este tema en específico, que hoy agota, por así decirlo, uno de sus capítulos, y que tiene que ver precisamente con la

cuestión del registro como candidatos de las personas que han sido sancionadas por la violencia política por razón de género.

Al igual que lo expresó la Magistrada Valle con demasiada claridad, tengo claro y tengo presente que en esta ocasión, estamos conociendo de unas resoluciones, vamos, la materia es analizar la legalidad, constitucionalidad de resoluciones, que valoraron, en su caso, un aspecto de elegibilidad, y que no lo tuvieron por colmado a partir de la interpretación que se hace, en plenitud de sus atribuciones sobre el cumplimiento de este requisito.

La cuestión está que como lo plantean las propuestas que ahora ponemos a consideración, tanto el suscrito como la Magistrada Valle, estamos señalando precisamente que ha de realizarse una ponderación, una ponderación que corresponda en total libertad a las circunstancias, ya no del acto, o sea, no propiamente como si estuviéramos volviendo a juzgar la violencia política por razón de género, sino las implicaciones y los efectos que traen consigo, tanto las sentencias que en su caso existen, como los actos que se han desarrollado con posterioridad, y que nos pueden dar como elemento o que pueden dar a la autoridad competente, los elementos necesarios para evaluar el modo honesto de vivir desde una perspectiva objetiva, con elementos objetivos, que van más allá de aquellos que los aportó en su momento, la acreditación o no acreditación o calificación o no calificación de la falta constitutiva de violencia política por razón de género.

Esto por dos razones que la doctrina judicial ya ha caminado con bastante anticipación, creo yo, desde la octava época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto precisamente a la evaluación del modo honesto de vivir.

Señala hay una tesis que establece que el tener antecedentes penales, plenamente comprobados, sentencias condenatorias, no te puede hacer presumir la falta del modo honesto de vivir, porque para ello hay que realizar evaluaciones de otra naturaleza, porque una de las finalidades de sancionar una conducta determinada, es precisamente agotar el que el Estado concluya y agote con ese efecto, la conducta reprochable y de ahí para adelante, cuál es el efecto que trae en la conducta en la personalidad, en su desarrollo diario, qué defecto tiene y eso se tiene que acreditar sobre la persona que se está evaluando el modo honesto de vivir. Eso dicen las viejas tesis aún vigentes.

Más aún, un poco más reciente, por así decirlo, la propia Sala Regional ha señalado que los antecedentes penales, retomando un poco esta tesis, que los antecedentes penales no acreditan por sí sola el modo honesto de vivir.

No sé si de alguna manera, que es lo que se propone, bajo esos criterios de interpretación se está evaluando también las sentencias que, en su caso, determinaron la existencia de violencia política por razón de género y ese es el sentido que subyace en las propuestas que nosotros estamos proponiendo a consideración de este Pleno.

Precisamente esas consideraciones y el respeto, sobre todo, a un principio máximo de la justicia, que es el no reformar en perjuicio de quien viene a solicitarnos, es lo que me orilla a apartarme de la propuesta que establece, en este caso, el juicio de los derechos político-electorales 482 que presenta la ponencia del Magistrado Presidente, en donde se establecen ya una evaluación propiamente de cuál es el peso específico que debe tener estas sentencias que determinaron la existencia de violencia política por razón de género señalando o recordando o enunciando, describiendo a la mejor, que recordemos que ahí se puso, se calificó la comisión de conductas de violencia política por razón de género con un carácter grave y que ha de tenerse en cuenta para efectos de evaluar el modo honesto de vivir, la forma en cómo se cometió la violencia política por razón de género.

Me parece que son cuestiones completamente distintas y distantes. Me parece que son cuestiones que se tienen que apreciar desde una perspectiva y una óptica distinta de evaluación porque ya no estamos hablando de que si se cometió o no violencia política por razón de género, sino únicamente si la conducta, la sanción o la declaración de que hubo violencia política por razón de género, es de la suficiente entidad, no me refiero a la entidad que se determinó en la sentencia, sino trae en el sujeto activo la consecuencia suficiente y necesaria para quitar de su estándar de vida el modo honesto de vivir y lo cual tendrá que justificarse bajo parámetros objetivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De modo que lo que se está estableciendo ahora, que es muy distinto a consideraciones que se han dado sobre la evaluación, por ejemplo, del numeral que imponía como consecuencia jurídica el quitarle el registro a quienes no hubiesen presentado su informe de gastos de precampaña, no estamos de frente a una evaluación de esa naturaleza, donde se analiza a profundidad, la razonabilidad de la sanción, sino la razonabilidad de que si estos hechos constituyen o pueden proporcionar elementos objetivos suficientes y bastantes para derrotar la presunción de que una persona tiene un modo honesto de vivir.

No se trata de dar nuevas oportunidades a candidatos, no se trata de no dar nuevas oportunidades a candidatos, sino que en tecnicismo puro, si este Tribunal se asoma a evaluar, a valorar y a dirigir y a dar lineamientos sobre lo que considera el peso específico de una sentencia que determinó violencia política por razón de género, estamos juzgando en perjuicio de quien acude ahora en la búsqueda y tutela del resarcimiento de su derecho político a ser votado.

Me parece que el riesgo y esto es muy visto, muy tratado también en la doctrina judicial, sobre todo en amparo, en cuanto a las sentencias para efectos, en la forma en cómo el Tribunal de alzada va a devolver la jurisdicción con libertad y con absoluta libertad de jurisdicción, va a devolver simplemente para señalar las faltas de valoración o los elementos que hizo falta apreciarse, como acabamos de ver en el juicio pasado de mi intervención.

Lo que le hizo falta apreciar, bajo la óptica objetiva que le pueda brindar elementos, repito, con una base objetiva para determinar que definitivamente eso derrota la presunción de un modo honesto de vivir, o no lo hace así.

Esas consideraciones que están en la propuesta del juicio 482, sobre los efectos y sobre la naturaleza de los actos que se cometieron o de lo que se analizó cuando se determinó la violencia política por razón de género, me parece que sobrepasa las atribuciones de esta Sala y por lo cual, no estaría de acuerdo con esa propuesta, en cuanto a sus consideraciones, y efectos que aunque esté yo de acuerdo con el sentido final que es la revocación, sustentan desde luego, el efecto y el actuar de la autoridad del cumplimiento y eso me haría apartarme de su propuesta.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Si me lo permiten, trataré de ser muy puntual, las propuestas son sustancialmente similares, si doy lectura, me gustaría hacerlo para que no quede en el aire, sin sustento, hasta la decisión es prácticamente la misma, porque esta Sala considera que el Tribunal Local debió tomar en consideración la necesidad de verificar si era razonable y proporcionada la determinación del primer tono que cumple el requisito de legitimidad, si vemos los tres proyectos, es exactamente el mismo, ni una más ni menos, consistente en crear un modo honesto de vivir, el cual resultaba necesario, aun cuando existan sentencias en las que se determinó que la impugnante había cometido actos que tuvieran violencia política.

El elemento determinante o la causa determinante para esta determinación sobre la cual existe disidencia plena y lo digo así, porque así está escrito en blanco y negro en las tres propuestas en términos, yo no diría que similares, sino idénticos, se refiere a la limitación, prohibición o el mensaje que se le da al tribunal a efecto de que se toma en cuenta que la existencia de un sentencia previa del VPG no genera en automático una eliminación o deja sin efectos en automático la presunción de un modo honesto de vivir que es el requisito de elegibilidad por el cual se niega el registro. Esto es prácticamente lo mismo en las tres sentencias.

Como nos dice el Magistrado García, la diferencia está en el efecto, porque no veo conveniente asomarnos un poquito al fondo. No hay ninguna valoración sobre mi propuesta sobre si debe o no negar el registro. No hay ninguna valoración en cuanto a la forma o el peso específico que tienen que tener ciertos elementos al momento de resolver si tiene o no un modo honesto de vivir. No hay ninguna sola en absoluto.

Lo que sí hay es en las propuestas que se someten a consideración del Pleno, es un mensaje, unos efectos en el punto 3.3 donde se dice que se evalúe el grado de cumplimiento, yo sé que el tribunal evaluó el grado de cumplimiento correspondiente infractor ha dado a la garantía de no repetición.

Es decir, las propuestas que nos presentan a consideración parte en cuanto al efecto, sí señalan, sí transmiten un mensaje. Estoy leyendo textual, aspecto que va a llevarse a cabo a cargo de actos del denunciante y otras mujeres.

O sea, que se considera el grado de cumplimiento que ha dado a las medidas de no repetición.

Sí hay un mensaje, y ese mensaje se ha dado, y lo hemos dado en todas las sentencias. Las recientes sentencias fueron cinco, seis, siete, ocho, 10 sentencias, las últimas tienen un mensaje, cuando viene el mensaje no resta para los tribunales locales su derecho para decidir con total independencia de la manera apegada a derecho, cuando no existe un pronunciamiento de fondo que bien pudiera existir si consideramos las pocas semanas, los pocos días que faltan y la necesidad de la certeza en un tema tan delicado respecto del registro o no de una persona, porque finalmente la calificación de que si cuenta o no con un modo honesto de vivir tiene una implicación sobre el posible otorgamiento o no del registro.

Entonces, sí hay mensajes. En estas mismas sentencias hay un mensaje, pero que tampoco juzgo negativo. No lo juzgo ni bueno ni malo, así como se hace mención.

Sencillamente es importante que la autoridad tenga, desde mi perspectiva, es que estamos frente a una situación que en algunos casos, incluso, debe tener presente para evaluar, para saber si se derrota o no la presunción de modo honesto de vida que los infractores, en algunos casos, son reincidentes de violencia política de género en contra de una síndica.

Es importante que cuando se evalúe o no la posibilidad de que se derrote o no, sencillamente se considere lo que ya está juzgado por el Tribunal local, lo que esté confirmado por esta Sala y lo que fue respaldado por la Sala Superior expresamente al decir que quedaba firme por concerniente a la calificación, a la demostración de la falta y a la calificación que siguió sobre la modalidad.

Entonces, en términos generales, recapitulando prácticamente las sesiones es la misma, son muy similares, di lectura en lo que dicen, estos que podrá concretar, me gustaría anunciar que serán las mismas en el sentido en el, en los efectos que se da y podrían ser vinculadas con esos efectos, a mi modo de ver sería innecesario hacer mención al grado de cumplimiento que ha dado y sí en cambio hacer énfasis en casos de asuntos de violencia política, a que cuando se evalúe la acreditación o no o la, cuando se evalúe si está derrotada o no la presunción de un modo honesto de vivir, se tome en cuenta, como bien señalé, algo que ya está firme.

Solo tómalo en cuenta, no estoy proponiendo bajo ninguna circunstancia que se resuelva en un sentido A o B, solo tómalo en cuenta.

Entiendo, primero la diferencia entre algunos de ser sencillamente de estilo en cuanto a las razones para motivar, porque finalmente debe tomar en cuenta, esto es lo más importante, esté o no este mensaje en la sentencia, el Instituto Electoral y el Tribunal local, efectivamente, al momento de resolver sobre el cumplimiento del requisito de contar como un modo honesto de vivir, por disposición de todo lo que se ha juzgado en el criterio que se mantiene vigente, tendrá que analizar si cuenta con un modo honesto de vivir a la luz y a partir de los aspectos que expresamente ya han sido declarados y calificados, no sé decir si estamos frente a una conducta dolosa o culposa, si estamos frente a una conducta grave o no grave, si estamos frente a una conducta en la que sistematicidad o no. No es que yo esté agregando una circunstancia, sencillamente esto pudo haber estado en pie, puedo moverlo en pie, si están de acuerdo, puede o no estar, es algo que se tiene que tomar en cuenta, no es un efecto per se, pero si hablamos de efectos aquí en este mismo punto hay efectos y propuestas.

El efecto es que se toma en cuenta descifrar el grado de cumplimiento que se ha llevado a dicha resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Agregamos efectos o no agregamos ese tipo de efectos o este sí es neutro y el otro en el neutro, pero yo entiendo que a veces, efectivamente, pasa y es importante tener el contexto de las distintas percepciones que pueden dar a las calificaciones previas o a los hechos, podrá ser que ese efecto, que ese mensaje se perciba como con un mensaje y ese efecto, aunque esté en el capítulo de efectos.

Yo sí pediría que es una recapitulación necesaria, y por eso me gustaría que se mantenga en el proyecto.

No entiendo entonces, si esto sería un voto que va en contra de unas frases que denuncian lo que ya está declarado judicialmente en otra, es decir, si se podría votar en contra de un proyecto que hace alusión a unas frases que ya están dadas actualmente a una sentencia previa de esta Sala.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite la Magistrada Valle, es nada más para efecto de darle claridad.

En efecto, voy a tratar de ser un poco más claro.

En efecto, el Tribunal y quien haga la evaluación sobre si se derrota o no la presunción del modo honesto de vivir, tiene que tomar en claro, no solamente la sentencia sobre violencia política, sino a lo mejor, si esta persona tiene antecedentes penales o no, o si esta persona se dedica a algo más que tenga noticias, no lo sabemos.

Lo que nos trae en este punto a resolver, es cómo evaluar o, en su caso, cómo valorar si la evaluación automática que hizo sobre la existencia de sentencias por violencia política, traen como consecuencia necesaria, lógica, el que se derrote la presunción del modo honesto de vivir.

Creo que en eso estamos de acuerdo ¿verdad?

Hasta ahí.

Siendo un poquito más claros, por supuesto que debe de tener en cuenta la existencia de estas sentencias, por supuesto y creo que en eso, coincidimos.

Pero el decir en un proyecto que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que lo impugnante en su calidad de ciudadano incurrió en una conducta grave que actualizó la violencia política por razón de género, en contra de la síndica municipal y que dicha determinación se encuentra firme, restándole o eliminando los otros aspectos que se deben de evaluar con relación a la existencia de una sentencia, como es el cuánto tiempo ha transcurrido, el si se adoptaron o no inmediatamente las medida resarcitorias, cuál fue la reacción, si se elimina eso y se le deja solo ese tipo de aseveraciones, acompañadas de un efecto de que ponderando que dicho requisito, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, así como la participación de Antonio Mejía Haro en la comisión de los hechos, el dolo, sistematicidad y, en su caso, la reincidencia, me parece que sí está un poquito fuera de la sugerencia, o del marco contextual que tendríamos que poner nosotros como Tribunal revisor.

A esas partecitas me refiero, y que esas partes son las que sustentan la propuesta, esas partes son las que sustentan el cómo va a evaluar el Tribunal Local, no es una mención casual, no es una mención incidental, es una mención que tiende a establecer una directriz sobre aspectos muy específicos que se tienen que evaluar y esa es la razón que me hace apartar, no por apreciación, no por una cuestión subjetiva, no; porque objetivamente eso ya constituye violar, juzgar en perjuicio de quien viene a buscar ante nosotros la protección de la justicia del Tribunal Electoral.

Esa es la razón por la que voto. No voto en contra de una frase, voto en contra de una línea de interpretación que se está marcando. Voto en contra de una directriz que está indicando a un tribunal local la forma en cómo debe de evaluar una cuestión objetiva de manera subjetiva.

Estoy votando en contra de eso, y esa es la razón que sustentará mi voto en contra de su propuesta.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrado, entonces si la redacción, porque me dice que está totalmente de acuerdo en que debe de tomar en cuenta la sentencia previa, incluso si tiene antecedentes y cualquier otra circunstancia. El punto es que dice aquí que debe tomar en cuanto si existe dolo o no.

Podría entonces simplemente modificarse la redacción porque tiene que tomar en cuenta la sentencia previa, en eso estamos de acuerdo, a efecto de que tome en cuenta si la infracción fue dolosa o no dolosa.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Para mayor claridad ¿usted estaría de acuerdo en adecuar a sus términos al 480 la redacción?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: No, no lo haría.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Entonces no estaríamos de acuerdo. Por eso es que voy a votar en contra.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Adelante, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Estos asuntos de urgente decisión, que llegaron hace poco, en breve tiempo a este tribunal han motivado que desde que llegaron, igual que otros de urgente resolución, pero particularmente estos que el efecto es el reenvío, la potestad para que la autoridad electoral local con los elementos que tiene a su alcance. Ambas, por cierto, porque déjenme puntualizar que parece que por las intervenciones y eso sería una inexactitud que el Tribunal Electoral va a volver a individualizar la motivación del modo honesto de vivir.

No. Aquí hay un mandato en los proyectos en conjunto de una actuación múltiple del tribunal local y del Instituto Electoral al que le toca definir, porque es a quien tiene la atribución originaria de calificar el cumplimiento o no de este requisito.

¿Por qué es sui generis en esta ocasión? Precisamente porque en estos procesos en los cuales la comisión de violencia política por razón de género puede impactar en un sentido de no considerar colmado el requisito del modo honesto de vivir, estamos arando en los primeros precedentes, son importantes su claridad.

¿Por qué lo tiene que hacer la autoridad local? Porque es la que tiene esa atribución.

¿Por qué lo tiene que hacer y hoy le tenemos que dar directrices? Porque estamos rompiendo con una presunción derivada de la inclusión de un registro a personas sancionadas, y esta es una hipótesis diferente.

Las personas sancionadas en estos casos por cometer violencia política por razón de género, individualmente declaradas responsables por diferentes dentro del catálogo de, por lo menos 16 hipótesis en las cuales pueden darse y muchas más adicionales, esta infracción a la norma. Esta infracción que se traduce en una reducción y una lesión a los derechos político-electorales de las mujeres y a un mandado de no discriminación y de no violencia, tiene múltiples formas de realización.

Y hoy por eso es en estos precedentes decirle a la autoridad que tiene la atribución, no es en automático porque esté sentenciado, que puedas afirmar, que está derrotada la presunción de tener un modo honesto de vivir porque esto requiere de una ponderación, de una ponderación con todos los elementos que de verdad estén dirigidos a demostrar o a derrotar el modo honesto de vivir, son de los que te tienes que hacer cargo. Lo pudo haber hecho el Tribunal.

El Tribunal siguió la misma lógica, hoy nosotros como Sala nos hacemos cargo de las resultas de toda la cadena impugnativa y del punto en concreto que hoy llevará a definir o no por las autoridades locales con base en atribuciones que se las estamos dejando plenas y que solamente en una forma de claridad de decirle: "tienes que analizar todos los elementos que ven al hecho, todos los elementos que ven a la persona, todos los



elementos que ven a la temporalidad de cuando ocurrieron estos hechos, tienes que ver la entidad de estos hechos”.

Son todos los elementos que juzgue esa autoridad con atribuciones de ley, son relevantes al elemento que tienes que verificar si se acredita o no se acredita.

Pero, efectivamente, en este análisis hemos hecho las propuestas, hemos circulado los proyectos, desde el día de ayer están siendo circulados por las tres ponencias, inicialmente en los mismos términos, hoy por la mañana incluso en unos ajustes para no dar a entender siquiera que nuestra postura sobre el fondo existe, no existe postura sobre el fondo de esta Sala.

Cuando en congruencia con la *litis* estamos haciendo un reenvío porque la autoridad que tiene estas atribuciones sea la que se pronuncie. Nosotros no damos línea en esta decisión ni si sí está derrotada la presunción, sino decimos: “está a debate y la debes analizar”. No decimos si va a cumplir o no el requisito porque no nos corresponde, le corresponde a la autoridad local, a las autoridades, incluidos todos los elementos, ¿por qué? Porque precisamente el modo honesto de vivir cuando está demostrada una infracción en la ley es debatible y se tiene que ponderar y se tiene que ponderar al caso y a la persona conforme esté demostrado sin subjetividades, sumando datos objetivos y eficientes al puntual análisis.

Se circuló en este debate una nueva versión por parte del Magistrado Presidente donde agrega, efectivamente, a las 3:45 de la tarde, tres o cuatro párrafos en los que de su lectura, permítame decirlo así, Presidente, casi parece que usted le dice: “ya niégale el registro” porque, mira, es grave tal.

De hecho, hay un párrafo que pedí ahorita que me lo mandaron y fue por lo cual yo también dije tal vez va a hacer un ajuste de redacción, pero si ahorita escucho que no se hará este ajuste de redacción, pues creo que entonces estaría acotando su propuesta, las atribuciones y el reenvío con libertad de atribución de las autoridades locales.

Y dice lo siguiente: “de manera que en casos como el que nos ocupa podría llegarse al supuesto que la autoridad determine o esté en posibilidades de cancelar el registro de la candidatura”, pero a esto previamente hace un listado que parece una calificación propia de una especial gravedad.

La calificación de un órgano de revisión, que deja libertad de atribuciones para que se ejerzan en un reenvío, no puede llevar destino.

¿Es libertad o no es libertad? Puede llevar menciones generales, cuando estamos ante un criterio novedoso, para que sepa que tiene libertad de tomar todos los elementos, y por eso yo al inicio de mi intervención, hablaba de elementos enunciativos, no limitativos, porque aquí no es una sentencia con efectos cerrados, y entonces declare usted que sí cumple o entonces declare usted que no cumple.

No es ese, la lógica del análisis jurídico que tenían las tres propuestas de inicio, salvo la última.

Que yo respeto que se haga mayor puntualidad, y que usted lo juzgue necesario, absolutamente; pero si eso da a entender que como Pleno nosotros estamos mandando un mensaje de decidir en uno u en otro sentido, primero diría en mi propuesta no tiene ningún mensaje de cómo debe decidir, tiene un mandato de motivación y de ponderación de elementos, objetivos idóneos y eficaces para el análisis de un requisito, y nada más.

Si en otra se entiende que lleva casi una dirección, yo también voto en contra. ¿Por qué? Porque esa no es la congruencia que pueda tener una decisión de reenvío, reconociendo libertad de atribuciones.

Me quedaría entonces con mi propuesta, y no sé, consultarle si la suya tendrá algún ajuste para que no se entienda de esta forma, sobre todo porque siempre hemos hecho esto, siempre damos doble posibilidad y decimos: Si los proyectos nuestros lo dicen, para que decida si cumple o no, si cancela u otorga, pero si usted en su proyecto dice:

“Para que decida”, porque también puede cancelar la autoridad que no es menor de edad, sabe que puede cancelar o que puede autorizar.

Tiene que ejercer sus atribuciones, y sus atribuciones se ejercen de manera formal y de frente a la ciudadanía. Por eso creo que cualquier mención que parece una conducción resultaría un tema extra litis e incluso incongruente del propio fallo, con el cual yo no podría acompañar esa parte.

Y de esa manera, si estas son las consideraciones que sustentan los efectos, pues llevaría también a un voto en contra, la solución puede ser otra desde luego, que usted haga un voto razonado con esas consideraciones que también para usted son importantes.

También esa es otra solución, en el discurso y en el debate y en el análisis.

Yo soy muy respetuosa por la que usted pueda optar. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Estoy entonces en las mismas condiciones, en las mismas circunstancias, obligado a hacer esta pregunta, porque a mí me parecería que el tema es que parece ser que la impresión que deja mi propuesta, es que le dice el Instituto cancela el registro, y yo puedo agregar una frase, en la que expresamente se diga: “No, resuelve con libertad, si se lo cancelas o si se lo otorgas”.

Eso por un lado; y por otra parte, donde dice que las circunstancias son que toma en cuenta lo que se declaró en el precedente A, B o C, se toma en cuenta lo que se declaró en el precedente y si quieren se lo pongo al pie en un *copy page*, o sea, para que no aparezca eso.

Nada más quiero llamar la atención también en otra cosa, antes de comentar precisamente con ese ajuste, sería suficiente para formular mi propuesta.

Dice la suya también: “Sin embargo, estas circunstancias son insuficientes para derrotar la presunción de modo honesto de vivir del actor”. Es decir, en su propuesta también hay una calificación, “es que eso hacemos”. Estoy leyendo textual: “Es que eso hacemos, sin embargo...”.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, estás leyendo un proyecto que fue modificado como a las 12 del día.

No estás leyendo el modificado, perdóname. Yo mandé ajustar donde dijera exactamente, y mandé copia a ti y a todos, perdón, la puntualidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: No pasa nada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Donde señala precisamente el ajuste, y proyecto final no lo tiene. El proyecto dice: “No puede operar en automático la presunción de que no cumple con el modo honesto de vivir, se requiere de una motivación directa de cada una de las circunstancias relevantes”.

Por eso creo que, tal vez, usted tenga esa impresión, y lea una modificación superada, que para efectos de la audiencia, de los justiciables los proyectos de resolución que se circulan son distribuidos y evaluados en dictámenes, y circuladas modificaciones sobre las cuales se vuelve a buscar precisamente la aprobación y autorización de las ponencias.

Entonces, usted tiene, discúlpeme muchísimo, decirlo así una versión que no es la final y que está modificada desde temprana hora, por lo menos hace cuatro horas que se modificó.

Y de verdad lo digo, yo no estaría de acuerdo en ninguna ambigüedad en cuanto a decir que la presunción de modo honesto de vivir subsiste, porque es una tesis contraria a la tesis de decisión de las propuestas.

De ahí que no señalé eso en la propuesta que está a discusión de este Pleno.



Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí, quiero referirme a la versión circulada a las 3:28 de la tarde. Es a la que me quiero referir.

Y en efecto las tres propuestas dicen que en automático no puede tenerse por acreditado. Es decir, existe una coincidencia plena en el Pleno, valga la redundancia, en cuanto a que el que una persona haya cometido VPG no implica que en automático sea responsable, eso en automático desvirtúa la presunción que existe de un modo honesto de vivir.

Sin embargo, en la propuesta esta, a la que estoy haciendo referencia, que acabo de abrir ahorita directamente del correo electrónico.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De hecho, para mejor identificación está en color destacado en amarillo esa justificación enviada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí, es que estoy totalmente de acuerdo. Son idénticas las tres justificaciones en cuanto al tema de que alguien comete VPG, en automático no desvirtuamos el modo honesto de vivir. En eso estamos totalmente de acuerdo.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Sí, salvo la suya donde ya agrega un apartado que es el que está generando este debate, porque de suyo al haberse ya incluido en las modificaciones previas que podía incluir todas aquellas que resultaran relevantes, cuando usted hace un listado particular entonces acota esta libertad de atribuciones de nuevo análisis, de ponderación y de motivación.

Por lo menos, tal vez eso es lo que se entiende con la redacción. Puede ser tema de redacción, Magistrado, y seguramente lo es, por lo que usted ha mencionado.

Entonces, yo solo diría si estamos dejando libertad de decisión de las autoridades porque esto es así, ya no habría una oposición, el tema es que se deje la idea a un camino trazado desde esta Sala cuando estamos regresando la jurisdicción para la motivación de vida.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Si está de acuerdo, entonces, Magistrada, para no entrar en esto de lo que dice y no dice, le agrego expresamente eso, sí, sin perjuicio de la libertad de la autoridad para resolver si el otorgamiento o no.

Sencillamente el punto era: "tomo en cuenta lo que ya se juzgó".

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, nada más es para efectos de muchísima claridad.

Se eliminaría esa cuestión de que hay que valorar la gravedad con la que se cometieron los actos de violencia o nada más es, es que esa parte es la que estamos incurriendo en el exceso, no se trata de ponerle: "mira, vas a valorar esto, esto y esto, pero con libertad".

O sea, eso la verdad es que me parecería como no hacerle nada. No se trata de darnos gusto o no darnos gusto, yo estoy muy consciente de su convicción de que se toma en cuenta perfectamente la gravedad y la reincidencia como efectos para valorar y usted, estoy seguro, no está dispuesto a que se eliminen de su proyecto el que se tiene que valorar la reincidencia, el que se tiene que valorar la gravedad de las conductas y que una consecuencia posible, claro, en total libertad sea el que se le niegue el registro.

Si no está dispuesto a eliminar eso, mi voto sigue siendo en el mismo sentido, aunque le ponga una frase grande con negritas que diga: "pero resuelve en libertad".

Porque las directrices que se están dando en el proyecto son completamente distintas y sonaría a una total inconcurrencia. No creo que sea una cuestión de redacción, me parece que usted está bastante convencido de dar esas directrices hacia el Tribunal de Zacatecas y por lo cual no sería ético de mi parte obligarlo a que con una frase elimine la intencionalidad de todas sus sugerencias que hace en el proyecto.

De manera que esa es la posición que guardo.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Yo le preguntaría que se debe, para saber si hay diferencia, porque parece ser que un punto parece que ya estamos juntos, parece que no, desde su perspectiva, maestro García, a ver, se tiene o no que tomar en cuenta las circunstancias en las que se cometió la RPG para efecto de saber si se derrota o no y con eso creo que cerramos la votación.

Se debe tomar en cuenta o no.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Se debe de tomar en cuenta por el Tribunal.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por el Instituto y por el Tribunal, por el que reviste.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí se debe tomar en cuenta la forma en cómo se cometió, claro, la pregunta es esta, está usted de acuerdo que se tienen que tomar en cuenta también las conductas posteriores y los actos que se desplegaron para resarcir los daños causados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sin problema, Magistrado.

Yo diría abiertamente que todo se debe de tomar en cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es que esa parte es la que se eliminó de su proyecto.

Entonces, si ponemos entonces que se deben tomar en cuenta las particularidades, eliminamos esta cuestión de que la conclusión puede ser negarle el registro, el Tribunal ni el Instituto, no necesitan que les digan cuál puede ser la conclusión.

Ellos ya tienen bastante experiencia en apreciación, y me parece que si eliminamos esas cuestiones objetivas de los efectos, y usted gusta agregar lo que guste, sin que tenga que ver con una directriz específica de evaluación, podemos verlo desde esa perspectiva.

Por eso le digo, yo estoy de acuerdo en que se tiene que valorar la comisión de la violencia política, sí; ¿está usted de acuerdo en que se tienen que valorar los actos posteriores y los actos desplegados para resarcir el perjuicio? Si eso volviera a su proyecto, quedaría igual que el que tenemos nosotros.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí, de acuerdo, no quedaría igual, porque yo sí digo expresamente que se tome en cuenta la sentencia, y esa es la pregunta que le hice y que me dice que sí está de acuerdo.

Yo también estoy de acuerdo que se agregara eso y todo; y también puntualizaría que en efecto, no solo es que niegue, sino tomando en cuenta lo que usted dice, que niegue o conceda, cualquiera de las dos.

De acuerdo.

Muchas gracias a ambos.

A la audiencia, este es el debate que se da, con la intensidad, con los tiempos breves que tenemos, con la urgencia con la que intentamos resolver los asuntos; honrado de pertenecer a este Pleno.

Muchas gracias, Magistrada, lo digo en serio; Magistrado García, igualmente.

Secretario General, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos, con el cambio que se va a hacer al 482.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: En los mismos términos, a favor de todas las propuestas, con el ajuste conforme al debate que ha quedado establecido, el compromiso del ponente de atender a que cuando en estos casos en el juicio particular el de su ponencia, el JDC 486, hay libertad de ejercer las atribuciones de análisis, de ambas autoridades locales, y que las particularidades que se enlisten, son enunciativas más no limitativas.

A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretario.

En términos de las votaciones que me han precedido, con el compromiso expreso de especificar exactamente eso, no solo para que se entienda así, sino decirlo expresamente en mi propuesta, que los elementos valorados son meramente enunciativos, se elabora no solo lo de las sentencias, sino el comportamiento subsecuente, expresamente lo decimos, y también que no hay un ejemplo en el sentido de predisposición, a favor de que sea negar, sino negar o conceder el registro dicho expresamente.

Muchas gracias, Secretario.

Echa esa aclaración al asunto de mi ponencia, a favor de todas las propuestas, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 468 y 469 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 480, 481 y 482, así como en el juicio electoral 411 se resuelve:

Único.- Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos mencionados.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión pública por videoconferencia. Por tanto se da por concluida.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Audiencia, gracias por seguirnos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.